



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.**

Sección Primera.

Sección: ANA ANTUNEZ

Las Palmas de Gran Canaria.

Plaza San Agustín s/n.

Tfno: 928-325008

Fax: 928-325038

Tipo de procedimiento: RECURSO DE APELACION

Nº de procedimiento: 000055/2005

NIG: 3501635320040000057

Materia: PERSONAL

Objeto del recurso: SENTENCIA DE FECHA 26/10/04, POR LA QUE SE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO, RECONOCIENDO EL DERECHO DEL ACTOR A QUE LE SEAN RETRIBUIDOS LA CUANTÍA DE LOS COMPLEMENTOS DE DESTINO Y ESPECIFICOS DE UN PROFESOR DE UNIVERSIDAD RESPECTO AL CURSO 2002/2003, A DETERMINAR EN EJECUCION DE SENTENCIA

Resolución: 000066/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

CANARIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

de Las Palmas

Sección 2ª

Rollo nº 55/2005

Recurso nº PA 19/2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2.

SENTENCIA NÚM.

Magistrados Ilmos. Sres.:

D. Francisco José Gómez Cáceres (Presidente)

D. Jaime Borrás Moya

D. Nicolás Martí Sánchez (PONENTE)

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





En Las Palmas de Gran Canaria, a dos de noviembre de dos mil cinco.

Visto por la Sala el recurso de apelación interpuesto por el abogado don José Luis Pérez Suárez en representación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en el recurso nº PA 19/2004 siendo parte apelada don Salvador Perdomo González, representado por el abogado don Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez, se dicta la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta capital se dictó sentencia estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Salvador Perdomo González contra resolución del Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 14 de noviembre de 2003.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el abogado don José Luis Pérez Suárez en nombre de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y recibidos los autos en esta Sala se formó el correspondiente rollo, y al no haberse solicitado prueba se señaló ; para votación y fallo el día treinta y uno del pasado mes de octubre, y se nombra ponente al Magistrado Ilmo. Sr. Don Nicolás Martí Sánchez.

TERCERO: Esta sentencia fue entregada por el ponente, para su notificación, el día cuatro del presente mes de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se alega en primer lugar en el recurso de apelación que la sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva porque no contiene respuesta sobre la desviación procesal que adujo la Universidad demandada en la contestación a la demanda (fundamento de Derecho 2.1), y " *deja sin explicar la incoherencia o contradicción que representa admitir restricciones o limitaciones a la <<plena capacidad docente>> reconocida por la LOU, ... unido a la omisión de toda referencia a las razones de oposición a la demanda...* " (fundamento de Derecho 2.3).

Ante esta alegación basta mencionar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la congruencia expuesta en la sentencia de la Sala Especial de Revisión, de 2 de julio de 1991, recogida, entre otras, en las sentencias de 12 de marzo y 10 de abril de 2000, en el sentido de que " *la incongruencia omisiva... se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación puede inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución.* "

Pues bien, aparte de que no se indican en el escrito de recurso de apelación cuales son esos puntos en los que, según la entidad apelante,





se incurrió en desviación de poder no examinada en la sentencia de primera instancia, lo cierto es que dicha sentencia se ocupa de las cuestiones relativas a los complementos con carácter general; y en cuanto a la interpretación del artículo 11.2 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril en conexión con el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, la sentencia apelada explica con argumentos razonados en qué apoya la interpretación que realiza, sin que tales argumentos resulten absurdos ni contrarios a Derecho.

SEGUNDO: La plena capacidad docente de los profesores titulares de Escuelas Universitarias es, lógicamente, la correspondiente a la docencia que han de impartir. La docencia en Escuelas Universitarias, para lo cual se les exige una tipo de oposición y una formación menos rigurosa o exigente que para acceder a plazas de Profesores Titulares o de Catedráticos de Universidad. Y el hecho de que en algunos estudios universitarios a la superación de los tres primeros cursos de Facultad o de Escuela Técnica Superior se les dé el tratamiento de Diplomatura, titulación académica propia de las Escuelas Universitarias, no quiere decir que los profesores de Facultad o de Escuela Técnica Superior (Titulares o Catedráticos), si las asignaturas o disciplinas para las que obtuvieron tal titulación docente profesional sólo se cursan en alguno de los tres primeros cursos de Facultad o Escuela Superior deban percibir los haberes de los Profesores Titulares o de los Catedráticos de Escuelas Universitarias.

Y por otro lado, si a un profesor titular de Escuela Universitaria se le encomienda la docencia de una disciplina propia de un profesor titular de Escuela Técnica Superior o de Facultad, debe ser retribuido con los complementos correspondientes a ese puesto de trabajo, mientras la desempeñe.

En consecuencia, procede la confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO: No se aprecia la concurrencia de circunstancias determinantes de una condena en costas.

F A L L O

En atención a lo expuesto la Sala DECIDE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia dictada el día 26 de octubre de 2004 en el recurso nº PA 19/2004 del Juzgado de lo Contencioso,-Administrativo número 2 de esta capital, descrita en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, confirmándola.

SEGUNDO: No condenar en costas.

Por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Lo mandaron y firman los Sres. anotados al margen, certifico.

